000277/2024

Comodoro Rivadavia, 10 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA COMODORO RIVADAVIA en autos: "L., G. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 1182/2024 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 277/2024.**

I- La actora interpone recurso de queja (CRU003584000000076356-1) contra la providencia fechada el 25/4/2024, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada el 19/4/2024, por no causar un gravamen irreparable para los niños involucrados.

La recurrente se agravia porque se deniegan las medidas de protección solicitadas por la progenitora con fundamento en que "… sin perjuicio de la competencia y que conforme normativa vigente, la participación de la Asesoría de Familia no se circunscribe a éste fuero y que del relato no surge que la parte haya peticionado por ante el que resulta competente, concluyo que ni aún en aplicación de lo dispuesto por el art. 197 CPr. podría proceder a invadir competencias que no me corresponden, por cuanto de acuerdo al propio relato de la Magistrada, el denunciado G. M. L. cumple prisión preventiva hasta el día 06 de mayo de 2024 y de los hechos relatados no se vislumbra que exista peligro en la demora para el dictado de las mismas…"

Sostiene que es obligación de los jueces de adoptar las medidas que devienen indispensables al caso, en el momento en el cual toman conocimiento de los hechos de violencia familiar, tales como los denunciados por la Sra. U. y por ella, incluso para el caso de considerarse

incompetente en razón de la materia, toda vez que las medidas urgentes (cautelares) deben despacharse, sin perjuicio de luego- adoptar y/o realizar las comunicaciones que estimen corresponder hacia a otros fueros.

Relata los antecedentes del caso y refiere que la OFJF de Guardia fue la primera que tomó conocimiento de la situación, dado que la Sra. U. realizó dos denuncias por violencia de género, los días 21 y 24 de febrero del corriente año, ante la Comisaría de la mujer Zona Norte, solicitando en ambas ocasiones la prohibición de acceso y acercamiento del denunciado hacia ella y sus tres hijos, toda vez que la actitud del denunciado le infringía temor, no disponiendo los Jueces intervinientes medidas de protección alguna.

Paralelamente, en lo relativo al curso del proceso penal, el denunciado se encuentra actualmente imputado por un delito contra la integridad sexual -abuso sexual con acceso carnal agravado-, que tiene como víctima a la niña N. J., hija afín del imputado. Sin perjuicio del avance del proceso penal que involucra únicamente a la niña N. como víctima, existen otros dos niños, cuyos intereses se encuentran amenazados, dado que el Sr. L. se encuentra en pleno ejercicio de la responsabilidad parental. Asevera que la progenitora de los tres niños tiene temor sobre las posibles conductas futuras del denunciado, motivo por el cual consideró que resultaba adecuado requerir en el fuero competente, medidas de protección integrales, que salvaguarden de manera conjunta a todo el grupo familiar. Agrega que el riesgo de la integridad psicofísica lo funda en las siguientes circunstancias: 1) la naturaleza y gravedad de los

hechos imputados (el ejercicio de violencia sexual contra NNA) que implican manifestaciones de la personalidad y del comportamiento que representan un riesgo intrínseco para los niños; 2) la conducta del denunciado, que tendió deliberadamente a sustraerse de la justicia penal en todo momento (prófugo), habiéndose dado con su paradero en el marco de una disposición de allanamiento de domicilio; 3) la fuerte probabilidad de autoría del imputado; 4) la inminencia de que éste recupere su libertad luego de efectivizarse la producción de la prueba sustancial del proceso penal -declaración en Cámara Gesell-, prevista para el día 6 de mayo (esto es, la semana próxima), toda vez que se dispuso su prisión preventiva exclusivamente para garantizar que no se frustre la celebración de ese acto, que requiere la presencia personal del imputado para llevarse a cabo.

Afirma que al día de la fecha no existen medidas de protección vigentes en relación al grupo familiar involucrado, en virtud de los hechos de violencia de género y violencia familiar denunciados, negando de esta forma el acceso a la justicia y el interés superior de los niños involucrados.

II- En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual.

Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del

recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación de los recursos.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso se advierte que el auto recurrido podría configurar gravámen irreparable. Ello es porque frente a los hechos de violencia familiar por la Sra. U. no se

habrían adoptado las medidas de protección oportunamente solicitadas, con argumento en que es competencia del fuero penal y que el denunciado cumple prisión preventiva hasta el 6/5/2024 no se vislumbrandose de los hechos relatados que exista peligro en la demora para el dictado de las mismas.

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación planteada.

En síntesis, resultando claro que la resolución apelada genera agravio irreparable y en función de ello procede su tramitación.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Asesoría de Familia (CRU-003584000000076356-1).

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación por la Asesoría de Familia contra la providencia dictada el día 25/4/2024, en los autos caratulados: "L., G. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 1182/2024", en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de esta ciudad.

3) Por Secretaría remítase mediante Inodi a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 219 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS